

**DECRETO:**

Art. 1.— El Doctor Eudakio Troncoso Pou, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda nombrado miembro de la Comisión Coordinadora de Compras Directas, en sustitución del Licenciado José Manuel Machado G., y actuará dentro de ese organismo como su Vicepresidente.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 757 del 8 de abril de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 7828.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Decreto No. 1023, que nombra al señor César Cruz Mordan Observador del Gobierno ante la Reunión de la IV Asamblea General y del V Congreso Médico Social, en Bogotá.

(G. O. No. 7892-Bis, del 1 de octubre de 1955)

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**

*Presidente de la República Dominicana*

Número: 1023

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República dicto el siguiente

**DECRETO:**

UNICO.— El señor César Cruz Mordán, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia, queda nombrado Observador del Gobierno dominicano ante la Reunión de la IV Asamblea General y del V Congreso Médico Social que se efectuará en Bogotá del 15 al 22 de octubre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor

de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Decreto No. 1024, que modifica varios artículos del Reglamento para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas Núm. 7601.

(G. O. No. 7864, del 27 de julio de 1955)

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*

*Presidente de la República Dominicana*

Número: 1024

VISTA la Ley No. 3005 del 15 de julio de 1951, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente

*DECRETO:*

Art. 1.— Se modifican los artículos 1, 4, 16 y 48 del Reglamento para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas, No. 7601 del 3 de septiembre de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7326, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 1.— Se reputará aserradero, para los fines de este Reglamento, todo lugar o sitio donde se asierre, elabore, mejore, o cepille maderas, cual que sea la fuerza utilizada para esas finalidades. Se excluyen de la presente disposición, los talleres de carpintería o ebanistería. Las personas que reelaboren, mejoren o cepillen maderas adquiridas por ellas, amparadas con las facturas oficiales correspondientes, no estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento relativas a los aserraderos.

Párrafo.— Los talleres de carpintería, ebanistería o donde se fabriquen artefactos de madera, que entre sus instalaciones figure alguna sierra o sínfin, no podrán aserrar, mejorar o cepillar madera en bruto o labrada o cualquier madera cuyo impuesto no haya sido pagado.